

## LA COMISIÓN NACIONAL Y LAS COMISIONES REGIONALES DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

SUMARIO: 1. *Breves consideraciones acerca del salario.* 2. *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.* A. *Antecedentes.* B. *Integración.* C. *El presidente.* D. *El Consejo de Representantes.* E. *La Dirección Técnica.* F. *El procedimiento de fijación de los salarios mínimos en la Comisión Nacional.* 3. *Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos.* A. *Estructura.* B. *El representante gubernamental.* C. *Las representaciones obrera y patronal.* D. *Procedimiento para sugerir salarios mínimos en el seno de las Comisiones Regionales.* 4. *Consideraciones finales.*

### 1. *Breves consideraciones acerca del salario*

Con gran frecuencia se acuñan acepciones de términos laborales que circunscriben su alcance al papel que la institución descrita juega en un contexto que el autor del concepto contempla, o finge contemplar, como un punto inmóvil en el horizonte social. Así, para muchos, la definición del *patrón* que nos brinda el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que ese "factor de la producción" es *la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores*, sólo implica a uno de los elementos "abstractos" de cualquier relación laboral. Quienes así "discurren", olvidan la naturaleza contradictoria de las normas y, tras la definición jurídica, ocultan la razón de la presencia patronal en dicha relación: pues simple y sencillamente se trata del propietario de los medios de producción *social*.

Quiérase o no, hay un asomo de postura ideológica en todo aquel que se preocupe por un ángulo del acontecer colectivo. No es posible eludir el compromiso que se tenga con la propia visión del universo en aras de un purismo académico o expositivo.

Con el *salario*, concepto de un contenido preponderantemente económico, pero de incidencia laboral quizá sólo igualada por la preocupación de los límites que debe tener la jornada máxima de trabajo, acontece lo mismo que con la delimitación del vocablo *patrón*.

La definición de salario que nuestra Ley contiene en el artículo 82 como *la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo*, puede satisfacer a aquellos que se refieren a la institución sala-

rial; entre ellos, el argentino Manuel Horacio Aranovich, sin ocuparse “en modo alguno —ni directa ni indirectamente— (de) las leyes económicas que, según se afirma, ideológica o teóricamente rigen, determinan o cuantifican el salario”, “ni (de) las teorías liberales ni las marxistas sobre el salario”.<sup>1</sup>

Si tomáramos al pie de la letra el mencionado artículo y nos satisficiera plenamente su contenido, tal parece que todo el trabajo que realiza el trabajador es retribuido por el empleador; pero subyace el hecho de un trabajo no remunerado que se conoce como *trabajo excedente*, del que se apropia el titular de los medios de producción. Además, como bien señala Graciela Bensusan,<sup>2</sup> la definición más usual de salario garantiza y simultáneamente oculta la apropiación de la plusvalía por parte del capital, y encuentra su sustento en una importante modalidad del sistema de producción imperante: la coexistencia en tiempo y espacio del trabajo necesario y del trabajo excedente.

Lo anterior no es un secreto para nadie. El alza y la baja del salario y de la ganancia se hallan en razón inversa, es decir, la ganancia aumenta en la misma proporción en que disminuye el salario y disminuye en la medida en que éste (el salario) aumenta.<sup>3</sup>

Pero el Estado mexicano, inserto en un marco democrático-burgués-, si bien no es una democracia, tampoco es una dictadura. Para su supervivencia y para seguir jugando el papel de autonomía relativa que le asigna la teoría política moderna,<sup>4</sup> debe brindar cierta protección a los intereses de uno de los sectores sociales en cuyo nombre frecuentemente expresa que actúa a través de los titulares de los órganos de gobierno. Ese sector es el de los trabajadores, y entre sus intereses está precisamente *el salario*. Término llevado a tal extremo en una sociedad tan poco participativa como la actual, que casi siempre denota lisa y llanamente el precio de la fuerza de trabajo, convertida en una peculiar mercancía.

<sup>1</sup> Aranovich, Manuel Horacio, “Aspectos económicos del salario”, *La Ley*, Buenos Aires, año xxxii, 16 de septiembre de 1968, p. 6.

<sup>2</sup> Bensusan, Graciela, “Notas para una investigación del derecho del trabajo”, *Reporte de Investigación*, México, núm. 23, UAM, 1980, p. 32.

<sup>3</sup> En el ejemplar número 4, tomo xvii, 6a. época, octubre-noviembre de 1970, de la *Revista Mexicana del Trabajo*, p. 30, en un excelente ensayo que por una lamentable omisión no incluye al autor, se expresa, al contrario de Aranovich (véase nota 1), que la noción *legal* de salario desligada de la de *cambio*, esto en razón de que el artículo 67 de la Ley del Trabajo de Venezuela, luego de caracterizar a algunos elementos que integran el salario, agrega: “... y cualquiera otra cantidad que sea entregada a un trabajador a cambio de su labor ordinaria”, que revela —se expresa en el artículo anónimo— a todas luces el carácter conmutativo de la relación laboral.

<sup>4</sup> Kaplan, Marcos, *Estado, derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981, pp. 15-67.

Por otra parte, nuestras instituciones políticas no son totalmente ajenas a ese movimiento que impactó a las ramas del *derecho privado* y que se conoce como *la socialización del derecho*. Menos aún pueden estar al margen del surgimiento, en los primeros años del presente siglo, de ese gran apartado de la división del orden jurídico que es el *derecho social*, puesto que en el seno de éste destaca la rama laboral, quizá como el sector más dinámico.<sup>5</sup>

Diversos son los preceptos de la legislación laboral mexicana—*lato sensu*— que se ocupan del salario; desde luego, el artículo 82 que lo define. Pero es en la Constitución general de la República, como principio de unidad del orden jurídico, como referencia ineludible de toda norma inferior, donde, con las pinceladas de los Victoria, Múgica, Jara, Recio, Colunga y Román, encontramos una tipología breve, sencilla y fundamental.

La fracción VI del artículo 123 determina que los salarios mínimos serán *generales o profesionales*.<sup>6</sup> Agrega que los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Con el espíritu tutelar propio del derecho social, otro párrafo del precepto constitucional prescribe que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales —aclara la misma disposición— se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales. Los artículos 90 al 97 de la Ley Federal del Trabajo integran un compacto grupo reglamentario de la fracción sexta, apartado A, de la Declaración de Derechos Sociales.

Los trabajadores del campo —he aquí otra clase de salario mínimo— disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

El numeral que específicamente se ocupa del salario mínimo es el artículo 90, dispositivo que lo define como *la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jor-*

<sup>5</sup> Para una cabal comprensión de la diferencia entre *socialización del derecho y derecho social*, véase Fix-Zamudio, Héctor, "Introducción al estudio del derecho procesal social", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Madrid, núm. 3, 1965, pp. 394-402.

<sup>6</sup> Para un seguimiento histórico institucional de los salarios mínimos, así como para conocer la evolución y contenido actual del concepto, véase Molina Enríquez, Alvaro, *Legislación comparada y teoría general de los salarios mínimos legales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, capítulos I y II, 1969, pp. 15-84.

*nada de trabajo*. Consideramos válidas, y por eso extensivas a estos renglones, las reflexiones que hicimos en cuanto al salario en general, para el contenido de este párrafo. Es más, creemos que en la expresión *cantidad menor* subyace la idea del trabajo excedente,

Deben ser destacados el artículo 387, fracción XVII, del Código Penal para el Distrito Federal, y el artículo 103 bis de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren, respectivamente, a la tipificación del delito de fraude al salario y a la creación de un fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores. El economato del que se ocupa el segundo precepto responde institucionalmente a las populares siglas de FONACOT.

Diversas son las consideraciones que provoca el enfoque del salario. Cerraremos el breve primer capítulo de este ensayo con tres reflexiones ampliamente demostrativas de la importancia que asume la defensa salarial en esta sociedad de libre empresa.

*Primera.* Cuatro son los apartados tradicionales de los contratos colectivos del trabajo, a saber, disposiciones accidentales, envoltura protectora, elemento obligacional y *elemento normativo o núcleo*. Dentro de este último asume ribetes fulgurantes el salario, a tal grado que, si concluida la negociación y elaborado y firmado el documento final, no aparece expresión alguna del salario convenido, simple y sencillamente el contrato colectivo no existe.

*Segunda.* Podrá prescribir el monto del salario mínimo que el interesado no hubiese exigido habiendo transcurrido un año desde el momento en que la obligación de pagarlo se hizo exigible; pero la institución del salario mínimo como tal, es decir, como principio capital del derecho colectivo del trabajo, es imprescriptible.<sup>7</sup>

*Tercera.* Es frecuente que algunos sectores del movimiento obrero, oficializado o independiente, haga alusión a la escala móvil de salarios; mecanismo que consiste en que éstos se incrementen proporcionalmente a las alzas en los precios. Pero núcleos más lúcidos han observado que al operar esa aspiración en la coyuntura inflacionaria actual, en la que la presión empresarial ha convertido a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la "aumentadora de precios", se anularía toda posibilidad de discusión a través de las negociaciones colectivas. Sería dejar en manos del Estado y de la casta empresarial las precarias conquistas salariales que se logran periódicamente al concluir la vigencia de los contratos colectivos.

<sup>7</sup> El derecho —o pretensión— para reclamar cualquier cantidad o concepto que se pueda englobar dentro del rubro *salarios*, queda comprendido dentro de la regla general de prescripción que contiene el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Prescribe en un año.

## 2. *La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos*

Tanto para su sistematización como por sus efectos prácticos la disciplina jurídica laboral se divide en cuatro indiscutibles zonas: la administrativa, la colectiva, la individual y la procesal.

Dentro de la vertiente administrativa y acorde con las legislaciones democrático-burguesas que tratan de amainar la lucha de los contratos en la producción económica capitalista, institucionalizándolos, encontramos a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, organismo que tiene fijada una alta encomienda de carácter social, puesto que de su criterio depende que las innumerables familias mexicanas, cuyo jefe no tiene acceso al salario por la vía colectiva contractual, aumenten su escuálida capacidad de consumo. La determinación de los salarios mínimos favorecerá, además, el incremento de la demanda de bienes y servicios y estimulará las actividades productivas al fortalecer el mercado interno nacional, punto de partida de un desarrollo económico que cada día será más participativo.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 destina el título once a la descripción y facultades de las autoridades laborales.

De las dependencias encargadas de la administración de las relaciones entre los llamados factores de la producción económica y de la aplicación de las normas de trabajo, destacamos, desprendiéndola del artículo 523 en su fracción VII, a la Comisión Nacional de los Salarios mínimos. Su señalada misión social es puesta de relieve por el entusiasta cultivador de la disciplina jurídica laboral, Alberto Trueba Urbina, quien expresa que las comisiones (engloba también a la Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas) crean un auténtico derecho objetivo.<sup>8</sup>

En efecto, ese derecho objetivo, autónomo y sobre todo de carácter social que está constituido por las decisiones anuales de este ente de alcance nacional, debe recoger las recomendaciones que eventos y documentos interamericanos y universales han formulado acerca de los salarios mínimos. Siempre estarán pasando lista de presente la Carta Internacional Americana de Bogotá en el año de 1948 (artículo 14, segundo párrafo), y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (artículo 23, fracción III).

### A. *Antecedentes*

Originalmente, la fracción IX del artículo 123 constitucional asignaba

<sup>8</sup> Trueba Urbina, Alberto, *La Ley Federal del Trabajo de 1970*, México, Porrúa, 1980, p. 286.

la fijación del salario mínimo a las *comisiones especiales que se integraban en cada municipio*. Estas comisiones dependían de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje existentes en cada entidad federativa.<sup>9</sup>

Todo un capítulo, el noveno del título octavo, dedicaba la Ley Federal del Trabajo de 1931 a las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y al procedimiento para fijarlo. Encontramos que no obstante la entonces reciente federalización de las disposiciones laborales, el legislador, romántico aún de federalismo y de municipalismo, pero con la mejor intención republicana, quiso que la determinación de los salarios mínimos surgiera de la periferia al centro.

Poco pudo lograrse. Los fueros de la realidad se impusieron. Néstor de Buen Lozano se refiere claramente al fenómeno cuando expresa que en defecto de las comisiones especiales municipales, las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje procedían a la determinación del salario mínimo municipal y, a falta de éstas, los gobernadores de las entidades federativas o el jefe del Departamento del Distrito Federal, en su caso, cumplían con tan alta responsabilidad social. Pronto —agrega— la división municipal de las zonas de implantación de los salarios mínimos resultó inoperante. Ello motivó, entre otras razones, a que el sistema fuera modificado, a nivel constitucional y reglamentario, en el año de 1962.<sup>10</sup>

Salomón González Blanco se ocupó de estas reformas. Expresaba que la fijación que se había venido haciendo de los salarios mínimos generales por los municipios, se revelaba absolutamente insuficiente y defectuosa, razón por la cual la determinación de los salarios mínimos por zonas económicas hacía necesaria la organización de una autoridad nacional. Primeramente, decía, es indispensable el conocimiento general de las condiciones sociales y económicas de la República, que sólo puede adquirirse por un organismo de alcances nacionales. La división en zonas económicas, que pueden englobar dos o más entidades federati-

<sup>9</sup> Existió un interesante proyecto de ley sobre la creación de las *Juntas de Avenencia*, presentado a Venustiano Carranza por la Sección de Legislación Social del Departamento de Trabajo. Estas Juntas, que funcionarían con cinco miembros propietarios y dos suplentes "nombrados por los principales e igual número por los trabajadores del giro o industria respectivos", *tendrían por objeto fijar el salario mínimo en el giro o industria de que se tratara; y sus resoluciones, "referentes al salario mínimo, o en aquellos asuntos en que funcionen como árbitros, serán obligatorias para los interesados, y no habrá recurso alguno contra ellas"*. Periódico *El Pueblo*, 28 de enero de 1915; reproducido por Remolina Roqueñi, Felipe, *El artículo 123*, México, Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Secretaría del Trabajo, 1974, pp. 76 y 77.

<sup>10</sup> Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1977, t. II, p. 198.

vas, exige igualmente la intervención de una autoridad de esta índole. Además, el que esta autoridad sea nacional se explica y justifica porque la fijación de los salarios mínimos es una decisión que produce efectos realmente de alcances nacionales.<sup>11</sup>

### B. Integración

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, uno de los organismos prototípicos de integración tripartita. Para la fijación de los salarios mínimos general, profesional y de los trabajadores del campo, cuenta con los funcionarios y dependencias a que alude el capítulo vi del título once de la Ley Federal del Trabajo, a partir del artículo 551.

El presidente, el Consejo de Representantes y la Dirección Técnica, en sus áreas competenciales, tienen asignadas las funciones ejecutivas, administrativas, técnicas, de planeación y de vinculación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y diversos organismos, oficiales o no oficiales, que se relacionan con el análisis y la solución de problemas económicos nacionales, regionales o sectoriales.

### C. El presidente

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene en su presidente a la más alta autoridad ejecutiva. Este funcionario es designado por el presidente de la República; su nombramiento está condicionado a la reunión de una serie de requisitos que encontramos en el artículo 552: ser mexicano, mayor de treinta y cinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía; haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y economía; no pertenecer al estado eclesiástico, y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

<sup>11</sup> González Blanco, Salomón, "Reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso A del artículo 123 constitucional", *Revista Mexicana del Trabajo*, 1962, 5a. época, t. IX, núms. 5-6, pp. 18, 19 y 20. Este mismo artículo puede consultarse en *Foro de México*, núms. 114-115, septiembre-octubre de 1962, pp. 30-55. Mario de la Cueva, coincidente con González Blanco en algunas decisiones de envergadura nacional, como la expropiación de las compañías petroleras en 1938, señalaba que la fijación del salario mínimo por municipios trae consigo que esté sometido a los vaivenes de la política y que no exista un principio técnico para su determinación. La división política de la República no coincide con las necesidades económicas, y ocurre que en dos municipios limítrofes, en que las necesidades de los trabajadores son las mismas y las condiciones de las industrias son, también, análogas, se resuelven montos distintos de salarios mínimos. Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1967, p. 673.

El siguiente precepto, 553, enumera los deberes y atribuciones más importantes del presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos: someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica; reunirse con el director y los asesores técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar que se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente; informar periódicamente al secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión; citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; cuidar de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento; girar las instrucciones que juzgue favorables para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales, y las demás que le confieran otros ordenamientos.

#### D. *El Consejo de Representantes*

Esta dependencia colegiada de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es la expresión más acabada del tripartismo y de ese intento "amainador" de la lucha de clases elegantemente llamado *institucionalización de los contrarios*. Esta reflexión es oportuna para enfatizar una vez más ese rol que la teoría política moderna le asigna al Estado y que se conoce como la *autonomía relativa*. Teóricamente, quizá se trate de una contradicción permanente e irresoluble; pero ahí está el Estado con sus órganos de gobierno, "en medio", como el "arbitrador" y "conciliador" de profundas diferencias históricas.

Pues bien, el Consejo de Representantes se integrará: con la *representación del gobierno*, compuesta por el presidente de la Comisión que será también el presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el secretario del Trabajo y Previsión Social; con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, nombrados cada cuatro años, conforme a la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.<sup>12</sup>

El Consejo deberá quedar constituido, a más tardar, el primero de julio del año que corresponda, esto en función de la convocatoria emitida por la Secretaría del Trabajo.

<sup>12</sup> Debe hacerse notar que si los trabajadores y los patrones no hacen ni comunican la designación de sus representantes oportunamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a tal efecto, con la salvedad de que esta dependencia del Ejecutivo deberá nombrar a personas que en forma indubitante tengan la calidad de trabajador y de propietario de medios de producción, según el caso.



Recordemos que se ha aludido a dos asesores, con voz informativa, nombrados por el titular de la Secretaría del Trabajo. Estos auxiliares técnicos, según el artículo 555 de la Ley, deberán ser mexicanos, mayores de treinta y cinco años, estar en pleno ejercicio de sus derechos, no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones no podían estar exentos de la satisfacción de determinados requisitos. Deben ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en el ejercicio pleno de sus derechos; no pertenecer al estado eclesiástico, y —como los asesores— no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Ahora veamos, globalmente, los deberes y atribuciones del Consejo de Representantes: determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones; aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica; conocer del dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de la comisión en cada una de ellas;<sup>13</sup> practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones de las Comisiones Regionales y solicitar de la Dirección Técnica que lleve a cabo investigaciones y estudios complementarios; integrar una o varias comisiones o designar técnicos que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales; revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas; fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que las Comisiones Regionales no lo hubiesen hecho, y las demás obligaciones y facultades que le confieran otras normas jurídicas.

#### E. *La Dirección Técnica*

Este órgano de la Comisión Nacional se integra con un director que designa la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el número de asesores técnicos que nombre la propia Secretaría, y con un número

<sup>13</sup> Las reformas de 1962 introdujeron la expresión "zona económica" y eliminaron el vocablo "región". Esta modificación estuvo en función de que, por los inconvenientes ya apuntados, la determinación de los salarios mínimos se haría, en lo sucesivo, considerando un ámbito mayor y más uniforme, geográfica y económicamente hablando, que el que correspondía a una circunscripción municipal. El *Diario Oficial de la Federación* debe recoger fielmente la división del país en zonas económicas, demarcaciones que frecuentemente se extienden a dos o más municipios y que, dado el caso, podrían comprender a distintas entidades federativas.

igual, para cada factor de la producción, de asesores técnicos auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones.<sup>14</sup> Para ser director, asesor titular y asesor auxiliar, según el artículo 560 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere ser mexicano, mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; poseer título legal como licenciado en derecho o en economía; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado por pena corporal.

La Dirección Técnica, orgánicamente considerada, realiza los estudios necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formulando un dictamen que someterá, como lo señala la fracción III del artículo 557, al Consejo de Representantes; propone a este Consejo modificaciones a la división de la República en zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que las justifiquen; practica las investigaciones y realiza los estudios idóneos para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes estén en la aptitud de fijar los salarios mínimos; sugiere la fijación de los salarios mínimos profesionales; publica regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la vida, para cada una de las zonas económicas;<sup>15</sup> resuelve, previa orden del presidente de la Comisión, las consultas que se le formulen en relación con las variaciones de los precios y el impacto de éstos en el poder adquisitivo de los salarios, etcétera.

La ya aludida fracción III del artículo 561 prescribe que la Dirección Técnica auxilie, mediante investigaciones y estudios, a las Comisiones Regionales y al Consejo de Representantes, con el objeto de que éstos puedan fijar los salarios mínimos. Para este fin deberá realizar una serie de numerosas e importantes actividades: practicará las investigaciones y estudios necesarios para determinar las condiciones económicas y generales del país y de las zonas en que se hubiese dividido el territorio nacional; clasificará las actividades de cada zona económica; analizará el costo de la vida por familia; investigará qué presupuesto es indispensable para satisfacer necesidades familiares tales como la ha-

<sup>14</sup> La designación de estos asesores técnicos, hecha por la representación obrero-patronal, puede ser revocada en cualquier tiempo mediante petición formulada y dirigida a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Estos auxiliares técnicos disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

<sup>15</sup> A pesar de las continuas referencias a las zonas económicas, hemos encontrado que su concepto no se define en la Ley Federal del Trabajo. La responsabilidad de su cabal comprensión y de su eficaz delimitación radica en la Comisión Técnica y en el Consejo de Representantes, como se desprende del artículo 561, fracción I,

bitación, menaje de casa, alimentación, vestido, transporte, concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, consultas en bibliotecas y otros centros culturales, así como la educación de los hijos; averiguará sobre las condiciones económicas de los mercados consumidores; solicitará toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos;<sup>16</sup> recibirá y considerará los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; proporcionará un informe por cada zona económica que debe contener un resumen de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones, mismo que someterá a la consideración de las Comisiones Regionales, asesorando a éstas en lo que fuere necesario, etcétera.

El director técnico, titular de la dependencia analizada en este inciso número cinco del capítulo segundo, tiene los deberes y atribuciones que le señala el artículo 563, consistentes en coordinar los trabajos de los asesores;<sup>17</sup> informar periódicamente al presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos; sugerir que se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios, y actuar como secretario del Consejo de Representantes, principalmente.

#### *F. El procedimiento de fijación de los salarios mínimos en la Comisión Nacional*

Así como toda determinación que afecte al salario mínimo constituirá una modificación de fondo, es decir, el salario mínimo en sus tres modalidades (general, profesional y del campo) es el fondo, los meca-

<sup>16</sup> Hemos averiguado en instituciones sindicales y universitarias, pudiendo comprobar que la Dirección Técnica no hace uso de esta facultad con la frecuencia deseable. Si se decide a llevarla a la práctica con más vigor, sería recomendable que lo haga con organizaciones gremiales e institutos universitarios de investigaciones económicas y sociales, más que con centros patronales, puesto que si éstos siempre invocan el "sacrificio social" que hacen en cada revisión salarial contractual y en cada fijación de los salarios mínimos, aquéllos pueden demostrar, con los pelos y señales de la realidad, la ubicación en las relaciones de producción de aquellos mexicanos de los rostros macilentos, de la ropa y de los zapatos raídos, de las enfermedades gastrointestinales, de las nulas opciones para los llamados placeres honestos y de los mínimos márgenes de acceso a otros elementos culturales que no sean la televisión comercial desnacionalizadora y los pasquines escandalosos y apolo-géticos de la violencia.

<sup>17</sup> Recordemos que en la Dirección Técnica existen unos asesores nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y otros designados por las representaciones obrera y patronal (artículo 558, fracciones II y III).

nismos que tienen encomendados las Comisiones Nacional y Regionales serán la forma, la parte instrumental o adjetiva, o sea que en ambas comisiones radican las actividades de planeación del salario mínimo.

El artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo da la gran directriz en cuanto a la fijación periódica y al inicio de la vigencia de los salarios mínimos. Señala que se determinarán cada año y que comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Nos ocuparemos brevemente de los pasos que deben ser observados en la Comisión Nacional para la implantación anual de los salarios mínimos.<sup>18</sup>

Transcurridos diez días a partir de la fecha en que se haya publicado la resolución de cada Comisión Regional, los trabajadores y los patrones podrán hacer las observaciones del caso y presentar estudios acompañados de las pruebas que los expliquen y justifiquen.

El Consejo de Representantes cuenta con treinta días desde la fecha en que reciba cada uno de los expedientes regionales; treintena dentro de la cual analizará las observaciones obrero-patronales y dictará resolución confirmando o modificando las que hubieren dictado las Comisiones Regionales. Podrá efectuar, además, directamente, los análisis pertinentes, y solicitar de la Dirección Técnica la realización de estudios complementarios.

Cuando alguna de las Comisiones Regionales no hubiese estudiado los informes provenientes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional, ni los presentados por los trabajadores y los patrones, o efectuado las investigaciones previas a la fijación salarial dentro de un término que vence anualmente el treinta de septiembre, y, aún más, si llegado el treinta y uno de octubre el expediente "regional" no se ha recibido, el Consejo de Representantes dictará la resolución que corresponda, con la salvedad de que deberá considerar el informe de la Dirección Técnica y los informes presentados —si fuere el caso— por los trabajadores y por los patrones.

La resolución final de la Comisión Nacional deberá estar fundada y motivada. Tomará en cuenta los expedientes tramitados ante las Comisiones Regionales, las investigaciones y estudios realizados y las observaciones provenientes de la parte obrera y de la parte patronal. Una vez pronunciada la decisión salarial definitiva, el presidente de la Co-

<sup>18</sup> El 30 de septiembre de 1974, con una inflación galopante y las consecuentes fluctuaciones y repercusiones en los precios, se reformó y adicionó la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que la revisión bienal de los salarios mínimos fuera anual en lo sucesivo.

misión ordenará su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, la que deberá hacerse, a más tardar, el treinta y uno de diciembre.<sup>19</sup>

Para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes —prescribe el artículo 574— puedan válidamente sesionar, se requiere que concurra, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros.

Un caso frecuente consiste en que los representantes propietarios de los trabajadores y de los patrones no concurren a las sesiones convocadas, circunstancia en la que se llamará a los suplentes; pero si ni éstos asisten a pesar de haber sido notificados, el presidente de la Comisión dará cuenta al secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en sustitución de los faltistas.

Cada decisión tomada requiere de la mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, previene la fracción III del artículo 574 de la Ley Federal del Trabajo, los votos de los ausentes se sumarán al del presidente de la Comisión respectiva. A toda sesión corresponderá necesariamente un acta, que será suscrita por quienes actúen como presidente y secretario del organismo en cuestión.

### 3. *Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos*

Si en 1962 se introdujo el concepto de *zona económica*, en lugar de las circunscripciones municipales, indispensable era un organismo que en el nuevo radio auxiliara a la Comisión Nacional.

Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, cuyas resoluciones son revisables por la Comisión Nacional, única que constitucional y reglamentariamente fija las percepciones pecuniarias de aquellos trabajadores que no están en el engranaje de la negociación colectiva, se constituirán cada cuatro años.

Entre las obligaciones y facultades de las Comisiones Regionales podemos destacar que: deben determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las reuniones; conocer del informe que someta a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional; practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios pertinentes, antes de dictar resolución; fijar los salarios mínimos generales

<sup>19</sup> Quien desee conocer los razonamientos del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la fijación de éstos y la división económica zonal de la República para 1981, puede consultar la segunda sección del *Diario Oficial de la Federación* del lunes 29 de diciembre de 1980.

y profesionales correspondientes a su zona y someter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional; informar a ésta, cada quince días, del desarrollo de sus trabajos, etcétera.

#### A. Estructura

La integración de las Comisiones Regionales no puede distar mucho de la que caracteriza a la Comisión Nacional; o, más concretamente, al Consejo de Representantes de ésta.

Las Comisiones Regionales, como entes “procedimentales” de la fijación del salario mínimo que brindan elementos de juicio al organismo nacional de planeación, tienen la clásica composición tripartita Estado-clase obrera-empresarios; fórmula empleada por una gran parte de países forjados en los moldes de la llamada cultura occidental mediterránea, para paliar —¿hasta cuándo?— los efectos del dominio de una clase social.

Según el artículo 568, las Comisiones Regionales deberán quedar integradas al mismo tiempo que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

#### B. El representante gubernamental

Un representante del gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con los gobernadores de las entidades federativas comprendidas en la zona económica de que se trate, actuará como *presidente* de la Comisión Regional de los Salarios Mínimos.

La observación que debe hacerse en este punto, válida también para la integración de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, consiste en que los gobernadores deben ceder un poquito y no seguir colocando en la conducción de las Comisiones Regionales a individuos plenamente identificados con los intereses de los dueños del capital. Deben pensar siquiera en un elemento que tenga la concepción, si no del Estado social de derecho, sí del Estado que —discutible es la idea— arbitra, y que en el centro de la contienda de intereses piense en acercar los de los trabajadores a un mínimo vital; debe ser alguien que sepa que, en el plano del *derecho social*, el principio de la compensación priva sobre el de la “igualdad” de las partes ante la Ley.

Los presidentes de las Comisiones Regionales, para actuar como tales, deberán satisfacer las condiciones que señala el artículo 560 de la Ley Federal del Trabajo para el titular, los asesores propietarios y los

asesores auxiliares de la Dirección Técnica —órgano altamente especializado y consultivo, con algunas facultades decisorias— de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

### C. *Las representaciones obrera y patronal*

Un número igual, no menor de dos, ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, forma el complemento tripartita de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos.

Tres aclaraciones deben hacerse. *Primera:* si los trabajadores o los patronos no hacen ni dan a conocer oportunamente la designación de sus representantes, será la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la que lleve a cabo, bajo la condición de que recaiga en trabajadores o patronos, según el caso; *segunda:* en las zonas en que no existan trabajadores sindicalizados, los representantes serán nombrados por los trabajadores libres; *tercera:* los representantes obreros y los representantes patronales deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser integrante del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional prescribe el artículo 556 de la Ley.

### D. *Procedimiento para sugerir salarios mínimos en el seno de las Comisiones Regionales*

Para este efecto los trabajadores y los patronos, a más tardar, el día último de agosto, podrán presentar los estudios idóneos acompañados de elementos que los expliquen y justifiquen.

Las Comisiones Regionales cuentan con un término que vence el treinta de septiembre de cada año, para analizar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional; para evaluar los estudios presentados por los trabajadores y los patronos, así como para efectuar directamente las investigaciones y estudios adecuados y dictar resolución fijando los salarios mínimos.

Hasta antes del vencimiento del término a que se ha aludido en el párrafo que antecede, las Comisiones Regionales pueden solicitar a la Dirección Técnica de la Comisión Nacional todos los estudios o investigaciones complementarios que requieran.

Dentro de los cinco días siguientes, partiendo de la fecha en que oficialmente se haya tomado la resolución salarial para la zona económica

respectiva, el presidente de la Comisión Regional ordenará su publicación y hará la remisión del expediente que se haya integrado, a la Comisión Nacional.<sup>20</sup>

La Ley Federal del Trabajo ordena —artículo 572— a las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos que expresen en sus resoluciones los razonamientos explicativos y justificativos, tomando en cuenta previamente los informes de la Dirección Técnica, las investigaciones efectuadas por las propias Comisiones, así como los estudios provenientes de los sectores obrero y patronal.

De gran trascendencia es la decisión de las Comisiones Regionales; sus alcances no se circunscriben a alguno de los tipos del salario mínimo, puesto que su encomienda es sugerir a la Comisión Nacional tanto el salario mínimo general como el salario mínimo del campo<sup>21</sup> y el salario mínimo profesional.<sup>22</sup>

#### 4. Consideraciones finales

Nunca estará por demás insistir en el superior compromiso que las Comisiones de los Salarios Mínimos, Nacional y Regionales, han con-

<sup>20</sup> Quien quiera percatarse más cercanamente del procedimiento que se sigue ante alguna de las *comisiones regionales*, puede analizar la resolución tomada por la Comisión Regional de los Salarios Mínimos de la Zona Económica número 74 (Distrito Federal y área metropolitana), para el año de 1981. Consúltese el *Diario Oficial de la Federación* del lunes 27 de octubre de 1980; véase especialmente el *tercero* de los *resultados*, donde se recomienda “cuando menos un 35% sobre los salarios que actualmente percibe —el trabajador—”.

<sup>21</sup> La especie del salario mínimo más desatendida tradicionalmente ha sido la de los trabajadores del campo, evidencias puede encontrar hasta un ciudadano encerrado en la macrocefalia urbana del Distrito Federal.

<sup>22</sup> El salario mínimo profesional ha provocado múltiples reflexiones. Federico Anaya Sánchez expresa que la Comisión Nacional debe hacer una revisión serena del panorama industrial y comercial, clasificar a las empresas y establecer en cada una de las profesiones o actividades económicas que sean menester por su importancia, aunque no formen parte de industrias y comercios específicos. De contenido diverso es la encendida defensa que *Mario de la Cueva* hace del salario mínimo profesional al criticar la decisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consistente en aplicar una tasa impositiva a esta especie salarial. La dependencia del Ejecutivo antepone el artículo 50, fracción II, inciso a, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la fracción VIII, apartado “A”, del artículo 123, que exceptúa al salario mínimo de embargo, compensación o descuento; por eso agrega que dicho punto de vista, que representa la tendencia burocrática a extraer de los salarios los máximos posibles, no sólo contradice la idea del derecho del trabajo, sino que desconoce la significación gramatical y humana de los textos constitucionales. Véase Anaya Sánchez, Federico, “La problemática del salario mínimo profesional”, *Revista Mexicana del Trabajo*, núm. 2, t. XII, 6a. época, abril-mayo-junio de 1965, p. 104, y Cueva Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1978, p. 317.



traído con la sociedad mexicana, muy especialmente con los núcleos laborales.

Creemos que en la relación entre la Comisión Nacional y las Comisiones Regionales se producen efectos muy similares a los que privan entre los componentes del sistema federal mexicano. Los vicios de nuestro federalismo encuentran su origen, en una proporción considerable, en la indolente actitud de las fuerzas vivas de las entidades federativas. Los estados de la Federación ven reducirse cada vez más el margen, no digamos de soberanía sino de autonomía, que en aras de la identidad del Estado nacional un día cedieron para que la comunidad mexicana reuniera los caracteres de las formaciones políticas modernas.

Trataremos de demostrar nuestra aserción.

Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos son los puntos de partida de la recomendación que, como es de suponerse, por su conocimiento del medio, se acercará a la determinación menos injusta del monto del salario mínimo. Están integradas —así debe ser— por elementos humanos fuertemente compenetrados con la realidad económica zonal.

La competencia de las Comisiones Mixtas Regionales es, en alguna forma, como en el caso de las entidades federativas, la competencia de origen. Si existe un organismo rector y de planeación como la Comisión Nacional, es precisamente porque deberá sistematizar la información para fijar percepciones salariales mínimas que, en las diversas zonas económicas, no ahonden el desequilibrio regional, sectorial y político.

Está bien que el artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VII, contenga la previsión de que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional determinará los límites de los salarios mínimos en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales. Es la previsión que se traduce en la excepción de la regla. Pero entre lo anterior y que abdiquen en el organismo central su misión tutelar, existe un abismo.

Con frecuencia se aduce, como en el *resultado segundo* de la resolución de la Comisión Nacional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1980, que “algunas comisiones regionales no fijaron salarios mínimos legales por no haber obtenido votación mayoritaria (. . .), por cuyo motivo dejaron a criterio de este Consejo de Representantes hacer la fijación correspondiente”.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Explicaciones y justificaciones similares encontramos en los *Resultados y Resoluciones* contenidos en los *Diarios Oficiales de la Federación* que recogen la fijación de los salarios mínimos en los días finales de los años siguientes.

Si a lo anterior se redujera el papel de las Comisiones Regionales, hubiera bastado con crear en su lugar, en la reforma de 1962, simples delegaciones territoriales o zonales que reunieran datos, realizaran investigaciones e hicieran estudios. Simples remitentes de expedientes.

Hace falta una modificación legal en el sentido de que las Comisiones Regionales fijen, invariablemente, el monto de la cantidad menor que percibirá quien no es signatario de pacto sindical alguno. Porque aun en la circunstancia de que propusieran un franco disparate o desatino, sería de todas maneras una útil referencia para que la Comisión Nacional se adentre en el análisis global de la situación de la zona económica correspondiente. Si, desde otra vertiente, proponen un salario mínimo decoroso, la instancia centralizadora pugnaría por elevarlo o por respetarlo en el peor de los casos. Nunca por reducirlo.

El caso del salario mínimo de los trabajadores del campo es todavía más grave. Partamos de que en la Comisiones Regionales no existe un solo representante genuino de los trabajadores agrícolas; por tanto, el salario mínimo de quienes se consumen en el rezagado sector primario de nuestra economía, será fijado por genuinos ciudadanos que conocen el campo desde las carreteras circundantes al Distrito Federal.

A decir verdad, no resultó tan alentadora, como su planteamiento original en diversos medios, la reforma legal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 31 de diciembre de 1982, puesto que la posibilidad de revisión de los salarios mínimos durante su vigencia, no se traduce en una acción sindical directa, ni dentro ni fuera de las Comisiones Nacional y Regionales, sino que queda sujeta al criterio gubernamental, "siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen".

Braulio RAMÍREZ REYNOSO